párroco y de dos profosores de medicina, à en su p esta el espresado cargo, designará el alcalde, cusa initiares de la secretorio de ayuntamiento, Art. 2. 10s vocales facultative 110 s we hat begerlo de la junta municipal. in perjaicio de la inmediata remision s propuestas, podrán y deberún dos es constituir interinamento en junto d is tienen zu ersteinich el pure designados, para que desde el mismo race ya atendido el servicio ordinario y person is a cost alliant that do district derro de sanidad. world 23 de agosto de 1854,--Luis Segasti.

cia-de emer, ext mans sujecion al deden de preseto the face of the self-replace described the self-read

> ना जुद्द , ोनागाति हो। हो और रेत्रसंख्यी कार्यप्रधान mitera el numento estraordinario ya indirada a dos

u oh

TC013

de cirujia.

chora: Los aconfeciamentos dei dia de aver han puesto en evidencia los peligros que la continuarar

ESPOSICION A S. M.

राविष्ण को इस १ का का अवश्व तक कर्म कि ob seander sold-Jueves 34 declarate de 1854. Th

partitio and no pases de 20 000 almas dannero an

mente las presentes, las reuniones numeroses constiegi e legenande obligation me nominal feation schematics

- Presidencia del'Consert de Ministros fagio de enemigos cocubiertos do la liberted; , en ta-

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real ia, continúan sin novedad en su importante salud.

esta verdad, que han venido à comprobar tristemente los succesos de ager: lo que empezó pidiéndose, suc

COBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

verdadero libero rechaza con indigencion, y a deecio Argociado de sanidadim Gircular mines 1568, un Si bien en cumplimiento de ordenes espedidas por mi antecesor, algunos alcaldes de la provincia ban retas para el establecimiento de juntas municipales de sanidad, considerando que a la formación de dichas propuestas, por otra parte muy escasas en número, han sobrevenido con el restablecimiento de los ayun-tamientos existentes en el mes de julio de 1843, notables cambios en el personal y espíritu que ha de preceder a estas corporaciones; considerando asimismo la conveniencia y hasta imperiosa necesidad de que entre los ayuntamientos y dichas juntas municipales hava el mas perfecto acuerdo y armonia; y con objeto, en fin, de completar este servicio y enlazar, cual corrresponde, la instalación general de las juntas de sanidad municipales a las de partido o distrito, he creido muy conveniente advertir, como advierte a los señores alcaldes de la provincia, procedan de puewords la designación y remision de propuestas, para el mombramiento de los vocales que han de componer tas Ispfesaus jühtag de sanfaad; formutande a contimuticion, por articulos, ligures prevenciones que asol guren la mayor brevedad y acierto posibles en el

cumplimiento de tan importante servicio: cuvas prevenciones deben reputarse como complemento necesario à lo que acerca del particular tengo ya manifestado en mi circular de 22 del corriente,

con a le 16, 199 sech dicho anthony de contenue

decreto de 17 de marzo de 1847, y reales ordenes de 17 de diciembre del mismo ano y 18 de enero de 1849, de que son recordatorias las reales ordenes 19 de octubre de 1849 y 1. de lebrero y 21 de agos, to de 1854, propondran inmediatamente à este Gobierno los señores alcaldes, despues de consultar respectivos ayuntamientos, los vocales, o individuos que pajo su presidencia hayan de componer las nuevas juntas de sanidad municipal y de partido, y asimismo por separado el aumento de estas úlcimas ó propuessupernumerarios, teniendo presente, que solo en el caso de esceder una poblacion de 20,000 almas, se escaso de castoria municipal ademas de la de partido; de otra manera, una misma junta reunira ambos conceptos. En el primer caso, la junta municipal se compondra del alcalde presidente, de un vicepresidente, de dos individuos del ayuntamiento, de otros dos de la junta de beneficencia y de dos profesores de medicina y uno de la macia. Las juntas de partido deberan componerse de ordinario, del alcalde presidente y de cuatro vocales, siendo uno de estos profesor de medicina y diro de la macia, cuyos vocales facultativos reunitariel doble caracter de subde legados de su respectiva profesión dentro del distrito siempre que tengan su residencia fija en la capital o cabeza, del mismo.

Cuando solo corresponda el establecimiento de junta municipal, debera componerse del alcalde presidente, segun ya se há dicho, de dos individuos del ayuntamidade, de dos vecinos del pueblo, del señor cura mismo, de dos vecinos del pueblo, del señor cura parroco y de dos prefosores de medicina, ó en su letta de cirujía.

Art. 2.º Los vocales facultativos, tanto superaumerarios como de número, que has de formar parto
de la junta municipal en los pueblos que haya ademas
otra de partido, pedrán elejirse entre los subdelegados
de sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas,
si tienen su residencia fija en el pueblo y no corresponden ya á esta última; fuera de dicho casos recaerá
eleccion en alguno de los otros profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al órden de preferencia establecido en los artículos 1.º y 24 del reglamento de subdelegados fecha 24 de junta de 1844.

haber junta municipal ademas de la de partido, se límitará el aumento estraordinario ya indicado á dos vocales facultativos elejidos y propuestos de entre los que compongan la primera. En los pueblos cabezas de partido que no pasen de 20,000 almas empero que escedan de 10,000 será dicho aumento el de cuatro vocales supernumerarios, dos designados de entre los individuos del ayuntamiento ó de la clase de propietarios y los otros dos de la de profesores en la ciencia de curar.

Art. 4.º Los señores alcaldes, una vez ya constituidas las juntas de sanidad y con su acuerdo, dividiran las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas, en barrios ó parroquias, guardando en lo posible la demarcación adoptada por las juntas municipales de beneficencia, y se repartirán entre los vocales de aquellas la inspección especial de cada una de las partes en que se divide el pueblo.

En las juntas municipales correspondientes à poblaciones que pasen de 20,000 almas y en las de partido que tengan el caracter de municipales y ann en las restantes si lo permiten las circunstancias do la poblacion, ademas de las comisiones que su presidente creyere oportuno formar para objetos especiales, se nombrarà inmediatamente por el mismo ydel seno de aquelles, una comision permanente de salubridad pública con encargo de proponer desde luego à la respectiva junta cuantos medios fueren necesarios para precaver o removertoda causa de insalubridad dentro de la poblacion y su termino y para aminorar asimismo los efectos de cualquier enfermedad de mal caracter que estuviese proxima o hubiese ya invadido, al vecindario. Las juntas municipales me propondran tambien cuando lo consideren preciso, por exigirlo asi la importancia, multitud y perentoriedad de los asuntos, el aumento de estas comisiones con indiduos no pertenecientes a las juntas.

Att. 6. Los secretarios de ayuntamientos, lo son

Att. 6. Los secretarios de ayuntamientos, lo son natos de las juntas municipales de sanidad, empero en los pueblos donde por corresponder el establecimiento de una junta separada de partido hayan de ejercer.

en esta el espresado cargo, designará el alcalde, entre los auxiliares de la secretaria de ayuntamiento, el que haya de serlo de la junta municipal.

Act. 7.º Sin perjuicio de la inmediata remision de las respectivas propuestas, podrán y deberán los señores alcaldes constituir interinamente en junta à los individuos designados, para que desde el mismo momento quede ya atendido el servicio ordinario y estraordinario de sanidad.

Madrid 28 de agosto de 1854.—Luis Sagasti.

PRESIDENCIA DEL CONSELO DE MINISTROS.

Señora: Los acontecimientos del dia de ayer han puesto en evidencia los peligros que pueden encerrar en sircunstancias dificiles, como lo son indudablemente las presentes, las reuniones numerosas constituidas con fines políticos. Nacidas casi siempre de un pensamiento patriotico, centro por lo general de intenciones leales, pueden sin embargo degenerar à favor de su caracter popular y de su fácil acceso en refugio de enemigos encubiertos de la libertad, y en taller inocente de sus pérfidas maquinaciones. El gobierno tiene hoy mas de un testimonio irrecusable de esta verdad, que han venido à comprobar tristemente los sucesos de ayer: lo que empezó pidiéndose, sucesos de ayer: lo que empezó pidiéndose, sucesos de ayer: pronte olvidade para haver lugar a grites que tode verdadero liberal rechaza con indignacion, y á demandas absurdas que la misma revolucion en los dias de su omnipotencia no habia osado proferir, y que solo la nacion entera, no un pueblo ó una parte de e-lla, tiene derecho á imponer.

El gobierno no condena ni prejuzga en manera alguna el principio de reunion: lo que hace es reconocer, tras un testimonio palmario, los peligros que envuelve en estos momentos su ejercicio, y que se debe aguardar à que las Cortes deliberen sobre él y lo formulen de un modo que preserve à la sociedad de escandalos y trastornos que tanto dañan à la libertad y al pais.

Asegurado el sagrado derecho de peticion y el libre ejercició de la libertad de imprenta, cree el gobierno con mayor razon que no puede haber deseo alguno legitimo y razional que no halle fácil medio de
ser presentado para su examen y juicio à la opinion
pública; único barometro de los sistemas representativos.

En esta creencia, y en cumplimiento de sus sar grados deberes para con la revolucion de julio y la sociedad, el Consejo de ministros tiene el hopor de propoper à la aprobacion de V. M., el siguiente proyecto de decreto mais a probación de V. M., el siguiente proMi Pide V. M.—El Présidente del Conséjo de Ministro de la Victoria.—El Ministro de la Guer-Trancisco Pacheco.—El Ministro de la Guer-Trancisco Pacheco.—El Ministro de la Guer-Trancisco Donell.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.—El Ministro de Marina, José Manuel Collado.—El Ministro de Marina, José

consigna de l'encis orangia en l'anna vien en l'anna de l'encis orangia de l'encis orangi

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Se disuelven todas las sociedades y

Artículo 1. Se disuelven todas las sociedades y y reuniones políticas que bajo cualquiera denominacion existan en la Monarquia, hasta que las Cortes resuelvan lo que estimen mas conveniente sobre el principio de reunion y la forma de su ejercicio.

Art. 2.º No se comprenden en la disposicion del artículo anterior las reuniones exclusivamente electorales.

Dado en Palacio à veinte y nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta, y cuatro. Está, rubricado de la Real mano. El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruza comulos abourges analqui núi arres esta con el ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruza comulos abourges analqui núi arres esta con el ministro de la Gobernacion de la Cruza comulos abourges analqui núi el mob

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.), enterada de que en el movimiento de resistencia á las disposiciones del gobierno ocurrido en el dia de ayer en esta corte de parte de un cierto número, por fortuna corto, de perturbadores del órden público, algunos oficiales de las clase, de reemplazo y de la de retirados, si bien interesados desde el principio en tan lamentables escenas, sensibles luego à la voz det deber, se presentaron al Duque de la Victoria, presidente del Consejo de ministros, prestando su sumision y respeto á la accion de la autoridad constituida; S. M., siempre dispuesta à hacer uso de sus sentimientos piadosos cuando son concifrables con el interes de la causa pública, ha tenido a Bien indultar à los expresados oficiales de la pena à que se hubiesen becho acreedores por el momentaneo, si bien reprensible extravio en que indutrieron; y queriendo que la falta que por dicha razon han cometido no les pare perjuicio ulterior, es su Real voluntad sin embargo que V. E. disponga que todos los que se encuentren en aquel caso, de los que deberá remitir V. E. relacion à este ministerio, salgan de esta corte en el termino preciso de tercerpadie, eligiendo punto donde fijar su residencia fuera del distrito militar de Castilla latNueza. ab 85 bizbale.

Al mismo violopo, habitato sabitato S. M. con profundo sentimiento que algunos otros oficiales de las indicadas procedencias, despues de haberse mezclado en tan criminales excesos, mas contumaçes en su conducta, no desistieron de ella, dando lugara ser aprehendidos por las fuerzas de la Milicia nacional, ha tenido à bien resolver que proceda V. E. a nombrar un fiscal militar que con arreglo à ordenanza siga contra dichos individuos los procedimientos consiguientes para que recaiga contra los mismos oportunamente el castigo à que se han hecho acreedores.

mente el castigo à que se han beché acreedores.

Lo que de Real orden digo à V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos
años. Madrid 29 de agosto de 1853.—Leopoldo O'
Donell.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

senors y son tomilia, december of personal decreases de estil y reedu responsabilidad con los formalidades de estil y reenitiendo al Gobiéro o-naluaria de estil de enventa-

rios que deberga formege, Carlar V. B. danision Excmo. Sr.; Deseando la Reina (Q. D. G.) que todos los Jeses y Oficiales separados del servicio, por causas puramente políticas vuelvan á Lener ingreso en él, se ha servido resolver que los Directores é Inspectores generales de todas las armas é institutos remitan a este Ministerio, a la mayor brevedad posible, relaciones nominales de los que se hallen en este caso, con especificacion de sus circunstancias, y para que este trabajo se haga con la premura que S. M. deaca en bien de los interesados, es su voluntad que los Capitanes generales envien inmediatamente à los expresados Directores é Inspectores relaciones parciales de las que comprenda esta medida en el distrito de su mande, facilitàndoles cuantos antecedentes y noticias les pidan sobre el particular. un colenag el

The Real orden lo digo a V. E. para los efectos con respondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1854. O Donell. O Señor. ...

- pur lon long sem us eran el V el otorimisono no el como con el como

La Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien resolver disponga V. E. que dentro de tercero dia salgan de esta corte todos los jefes y oficiales, asi de resmilato como retirados, que no tengan concedida su constante residencia en la misma, sin exceptuar los que se hallen disfrutando licencias temporales, que desde este momento se dan todas por caducadas; y que regresando desde luego á los puntos de su residencia ó destino, desde ellos produzcan por conducto de ordenanza las reclamaciones que hayan de hacer.

denanza las reclamaciones que hayan de hacer.

Lo que de Real orden digo à V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. E. machos
años. Madrid 29 de lagosto de 1854.—Leopoldo O'
Donell.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

mino de diez dias comparezer en dicho juzgado a la

MADRID. - Imprenta de Di Manuel Pila, culte de Mausea Alla, nuns. 42.

MINISTERIQ. DE ESTADOMAIM IA

respanding services de ministres, con fecha de aver ha dispuesto que la Reina Madre doha Maria Cristina de Borbon salga inmediatamente del Reino, y que se detengan y pongan en seguridad todos los hienes que à la expresada Señora y a su tamilia correspondan en España, hasta que recaiga una decision de las Cortes constituyentes, determinando la responsabilidad à que podrá haber lugar. Con el fin de que tengan cumplimiento estas disposiciones, se ha prezenta á todos los Gobernaderes de las provincias de la Pen insula procedan inmediatamente à la detención de todos los bienes pertencientes à la expresada Seseñora y à su familia, dapositándolos en persona de de responsabilidad con las formalidades de estilo, remitiendo al Gobierno espia entorizada de los inventarios que deberán formarse. Cuidará V. E. tambien de que tengan cumplimiento las repetidas disposiciones en el territorio de su mando, y por todos los coltres en el territorio de su mando, y por todos los coltres en el territorio de su mando, y por todos los coltres en el territorio de su mando, poniendo así mismo en su conocimiento si en esas Islas no hay dienes que corespondan à la mencionada señora.

Pitanes generales de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Thiphas. au ou nom no nom no constant de constan

Exemp. Sr.: Por acuerdo del Consejo de ministros fecha de ayer, se ha dispuesto se apependa el pago de la pension que las Costes de 1845 señalaron à la Reina Maria Cristina de Borbon, hasta que una nueva decision de las Cortas constituyentes acuerde lo oportune sobre el particular; y lo pango en conocimiento de V. E. para su mas puntual cum-

plimiento por parte de las Cajas de esa Isla.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de agusto de 1864. Pichèco! St. Gobernator Capitan general, Superintendente delegado: de Hacienda de esta corte de la companya d

ob office de les Es Afraissipage our suppression de majormidad con la podide per el Srapromotos figtel and the bluestated them to emember of the les someguencias de leu inonedioncia, relevando de elles al precesado Automio Gonzales Abarca. Madrid 25 de agosto de 1854 ... Enlogio Marcilla Sancha. 111 Manuel Collado. - Ei Ministro de Marina, José Alienda de Salszar --El Ministro de la Cobernacion, coin 80 cha; llanis y bin pluza per termino de treibta dias à los herederos y acreedores que se conveptuen con algun derecho à los bienes relictos al óbito abintestato de Francisco del Rio, vecino y del comercio que fue de esta villa, y al efecto se presentarán en la escribania numeraria que despacha el infrascrito. Villaviciosa de Odon 26 de agosto de 1854.—
Vitoriano Draga. cion existan en la Mona; quin, bosta que las libries resuelvan io que estimen mes conveniente sobre et principio de reasienoisatement su ejercicio.

En el número. 201, correspondiente el dia 24 del corriente mes, donde se insertó la ley electoral se cometieron las erratas siguientes:

En la plana segunda, columna primera, linea, 41, donde dice 10,000 rs. vn., debe decir 1,000 rs. vn.

PARTE NO OFICIAL

La Reina (Q. 1). Con la concidenta de que en el monero de reina de monero de reina de la contenta de Ralla de villa de Valdepieles de contenta de Ralla vacante la la respeta de villa de Valdepieles de Ralla vacante la contenta de cont

pueblo de Garganta, con la dotación de 220 ca. pagados de londos municipales, y 125 langua de centeno
dos de londos municipales, y 125 langua de centeno
cobredas de fos vecinos en el mes de agosto en la
herra cesar de valde y fibre de la contribución corresposediente o su reprefesion > Secutividad de la contribución corresprosediente de la composición de la contribución corresposediente de la composición de la contribución correspos ned nover adoit 10-7 cup a claimante de la contribución de l

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, ealle de Madera Alta, núm. 42.